

Asunto C-760/23 [Shanov] ⁱ

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

8 de diciembre de 2023

Órgano jurisdiccional remitente:

Rayonen sad Plovdiv (Tribunal de Primera Instancia de Plovdiv, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

28 de septiembre de 2023

Parte demandante:

EVN Bulgaria Toplofikatsia EAD

Parte demandada:

OZ

Objeto del procedimiento principal

Acción de pago por el suministro de energía térmica a una vivienda

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Compatibilidad de la normativa nacional relativa al cálculo del consumo de energía térmica en un edificio en régimen de propiedad horizontal con los artículos 101 TFUE, 107 TFUE y 169 TFUE, el artículo 13 de la Directiva 2006/32 y el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2012/27; fundamento jurídico: artículo 267 TFUE.

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se oponen el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, y el artículo 169 TFUE al pago de los costes de la energía térmica distribuida por la instalación de calefacción de un edificio en caso de que las escaleras y los pasillos no estén equipados con radiadores?

- 2) ¿Se oponen el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2012/27/UE y el artículo 169 TFUE a la posibilidad de que una empresa de suministro energético pueda reclamar, sobre la base de una normativa nacional, una retribución por el consumo del calor distribuido por la instalación de calefacción de un edificio, cuando la cantidad de energía térmica se determina con arreglo a una fórmula desarrollada por la Administración que:
 - introduce un factor para determinar la parte de la potencia instalada de la instalación de calefacción del edificio en la potencia total del sistema de calefacción, sin que quede claro cómo se establece este factor;
 - toma como base la potencia instalada de la instalación de calefacción del edificio, sin tener en cuenta cuál es la potencia que efectivamente se ha instalado;
 - no tiene en cuenta la temperatura de la fuente de calor en la instalación de calefacción del edificio;
 - parte del principio de que la instalación de calefacción funciona constantemente a pleno rendimiento;
 - no tiene en cuenta el funcionamiento específico de los distintos tipos de sistemas de calefacción (en este caso, Tichelmann) y los equipara en cuanto al modo de funcionamiento;
 - presupone automáticamente una temperatura media de 19° C para los edificios en régimen de propiedad horizontal?

- 3) ¿Se oponen el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2012/27 y el artículo 169 TFUE a la posibilidad de que una empresa de suministro energético pueda reclamar, sobre la base de una normativa nacional, una retribución por el consumo de calor para agua caliente cuando la cantidad de energía térmica se determina con arreglo a una fórmula desarrollada por la Administración que no tiene en cuenta la temperatura a la que debe calentarse el agua suministrada a los abonados, ni la energía térmica necesaria para dicho calentamiento, y que tampoco tiene en cuenta la cantidad de metros cúbicos de agua caliente consumidos por los abonados y

se aplica de tal manera que siempre se cobra el doble de agua en el período de calefacción invernal que en el verano?

- 4) ¿Se oponen el artículo 13 de la Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos y por la que se deroga la Directiva 93/76/CEE del Consejo, el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2012/27 y el artículo 169 TFUE, a la posibilidad de que una empresa de suministro energético pueda reclamar, sobre la base de una normativa nacional, una retribución por el consumo del calor distribuido por la instalación de calefacción de un edificio en régimen de propiedad horizontal en proporción al volumen calefactable de las viviendas conforme al plano de planta, sin tener en cuenta la cantidad de energía térmica efectivamente suministrada a las respectivas viviendas en función de la capacidad técnica de su sistema de calefacción?

¿Influye en la respuesta a esta cuestión el hecho de que, con arreglo a la normativa nacional, la energía térmica distribuida por la instalación de calefacción del edificio sea uno de los componentes del algoritmo a efectos del cálculo del importe final que deben pagar los usuarios por el calor total (la suma de los importes correspondientes a la energía térmica distribuida por la instalación de calefacción del edificio, calefacción y agua caliente), de manera que el importe a pagar por la calefacción de una vivienda resulta de la diferencia entre la energía térmica total (minuyendo) y la suma de la energía térmica distribuida por la instalación de calefacción, la energía térmica emitida por los radiadores de las partes comunes del edificio y la energía térmica para agua caliente (sustraendo)?

- 5) ¿Es contraria a la prohibición de abuso de posición dominante establecida en el artículo 101 TFUE y a la prohibición de conceder ayudas de Estado ilegales dispuesta en el artículo 107 TFUE una normativa nacional con arreglo a la cual los consumidores pagan, por el suministro de energía térmica distribuida por una instalación de calefacción de un edificio, en proporción al volumen calefactable de las viviendas conforme al plano de planta, sin tener en cuenta la cantidad de calor efectivamente suministrada a cada vivienda?

Disposiciones del Derecho de la Unión

Artículo 101 TFUE, apartado 1, artículo 107 TFUE, apartado 1, y artículo 169 TFUE, apartado 1

Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos y por la que se deroga la Directiva 93/76/CEE del Consejo, artículo 13

Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE, considerandos 64 y 65, así como artículos 9, apartados 1 y 3, y 10

Disposiciones de Derecho nacional

Zakon za energetikata (Ley del sector energético), artículos 38a, apartado 1, 38b, apartado 1, 125, apartado 3, 139, apartado 1, 140, apartado 1, 140a, 141, 142 y 150, así como artículo 1, puntos 1, 16, 27, 37, 38, 39, 50, 57 y 58 de las disposiciones adicionales

Naredba za toplonabdyavaneto n.º 16-334 (Decreto n.º 116-334 sobre el suministro de calefacción urbana), de 6 de abril de 2007, artículos 38, puntos 1, 2 y 3, 49, apartados 1 a 4, 51, apartados 1 y 2, 52, apartados 1 a 8, 57 y 58, así como artículo 1, puntos 1, 2a, 3, 8, 12 y 13a de las disposiciones adicionales, y artículos 2 y 3 de las disposiciones transitorias y finales; anexo al artículo 61, apartado 1, de dicho Decreto titulado «Método de cálculo de la distribución del consumo de energía térmica en los edificios en régimen de propiedad horizontal».

Pokazатели za kachestvoto na toplonabdyavaneto (Indicadores de la calidad del suministro de energía térmica), adoptados el 30 de septiembre de 2004 por la Darzhavna komisija za energiyno i vodno regulirane (Comisión nacional de los mercados de la energía y del agua)

Metodika na Darzhavnata komisija za energiyno i vodno regulirane za opredelyane na dopustimite razmeri na tehnologichnite razhodi na toplinna energia pri prenos na toplinna energia (Método de la Comisión nacional de los mercados de la energía y del agua para determinar el cálculo admisible de los costes tecnológicos de la energía térmica en su transporte)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 La demandante alega estar autorizada como empresa de suministro de energía en el sentido de la Ley del sector energético para la producción y transporte de energía térmica hasta los intercambiadores de los edificios para el suministro de calefacción y agua caliente.
- 2 El demandado es propietario de un piso con calefacción y, como cliente, está obligado a pagar mensualmente las cantidades adeudadas por el suministro de calefacción de conformidad con las condiciones generales de contratación de la demandante.
- 3 Entre el 1 de mayo de 2018 y el 31 de octubre de 2020, la demandante suministró energía térmica por valor de 519 levas (BGN), que no fue abonada. Debido al retraso en el pago, se devengaron intereses por importe de 78,20 BGN

correspondientes al período comprendido entre el 3 de julio de 2018 y el 5 de abril de 2021.

- 4 Al no haber pagado el demandado las cantidades antes mencionadas, la demandante obtuvo un requerimiento de pago al que se opuso el demandado, de modo que la demandante estaba obligada, en virtud del Derecho nacional, a reclamar su crédito en el marco de la presente demanda.
- 5 El demandado impugna el crédito, incluida la utilización real de la energía térmica y el consumo térmico, la exactitud de la energía facturada y asignada, la idoneidad de los instrumentos de medición y la funcionalidad del intercambiador, la exactitud de las cantidades registradas, así como el importe de las cantidades reclamadas.
- 6 Considera que la fórmula utilizada para calcular la energía térmica distribuida por una instalación de calefacción de un edificio es contraria al Derecho de la Unión. De hecho, no hubo ningún consumo de calor en la vivienda durante el período en cuestión, ya que los radiadores no podían emitir dicho calor, de modo que no se adeudan los importes reclamados.
- 7 El Tribunal recabó un dictamen pericial técnico en el que el perito declaró, en particular, que
 - el intercambiador estuvo en funcionamiento durante el período en cuestión,
 - el contador de energía térmica comunitario del intercambiador y sus sensores estaban correctamente instalados, así como que el número y el montaje de los contadores cumplían los requisitos exigidos,
 - los contadores de energía térmica utilizados eran de un tipo homologado, probados metrológicamente y aptos para mediciones comerciales,
 - la cantidad de energía térmica suministrada al intercambiador se midió al principio de cada mes con el correspondiente contador, efectuándose las lecturas de los datos de medición a las 0.00 horas del primer día del mes,
 - de la cantidad medida se dedujeron los costes tecnológicos y la diferencia se dividió entre todos los usuarios,
 - el reparto se realizó correctamente y de conformidad con los requisitos de la metodología establecida.
- 8 No obstante, el perito aclaró lo siguiente:
 - El intercambiador estaba en mal estado y la cantidad de energía térmica que, según el proveedor de calor, se consumió en dicho dispositivo no puede ser correcta.

- Los contadores de energía térmica del intercambiador estaban precintados cuando se instalaron y se comprobó que carecían de dicho precinto cuando se retiraron posteriormente, lo que está prohibido, ya que permite su manipulación.
 - La cantidad de energía determinada por el proveedor para la calefacción de un metro cúbico no puede ser físicamente correcta y es demasiado elevada.
 - La fórmula utilizada por el proveedor para sus cálculos se basa en una potencia de la instalación a temperaturas que no se alcanzan realmente. Es decir, se presume que la instalación funciona al máximo de su capacidad.
 - No es posible consumir la cantidad que se asignó a este inmueble concreto.
- 9 El perito constató que los cálculos efectuados según este método suponen, en definitiva, que los usuarios que no consumen energía térmica pagan una parte de las cantidades adeudadas por los usuarios que sí la consumen, ya que las facturas de los usuarios no consumidores incluyen una parte de los costes de la energía térmica utilizada para la calefacción.
- 10 Las conclusiones del perito no han sido rebatidas por las partes.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 11 El demandado cuestiona en su totalidad el modo en que se determina el consumo de energía térmica y alega que la normativa nacional no es conforme con la exigencia del Derecho de la Unión de que los consumidores paguen por su consumo real de energía.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 12 Las principales cuestiones que se plantean en el presente asunto se refieren a la licitud de la determinación del consumo de calor según el método previsto en el Derecho nacional. Varios factores tenidos en cuenta en el cálculo del consumo real de calor suscitan dudas al órgano jurisdiccional remitente.
- 13 Según dicho órgano jurisdiccional, la fórmula utilizada a tal fin no es clara y obliga al usuario que no consume energía de calefacción en su vivienda a pagar por el transporte de energía a otros usuarios. La fórmula para calcular el calor distribuido por la instalación de calefacción del edificio incluye valores determinados en condiciones de diseño, sin tener en cuenta si los sistemas de calefacción funcionan realmente en dichas condiciones y en qué circunstancias se explotan realmente dichos sistemas. Tampoco se han tenido en cuenta las características individuales de los edificios ni sus particularidades térmicas y estructurales.
- 14 De conformidad con el artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2012/27, cuando la cantidad de energía consumida no pueda determinarse con precisión, podrán

establecerse normas transparentes, si procede, y estas normas incluirán orientaciones sobre el modo de asignar los costes del calor y/o del agua caliente que se consuma en función de lo siguiente:

- a) agua caliente para uso doméstico;
 - b) calor irradiado por instalaciones del edificio y destinado a calentar las zonas comunes (en caso de que las escaleras y los pasillos estén equipados con radiadores);
 - c) para la calefacción de los apartamentos.
- 15 Sin embargo, según la fórmula prevista en el Derecho búlgaro, los consumidores que no utilizan energía térmica están obligados a pagar las cantidades que deben abonar los que utilizan la calefacción.
- 16 En sus consideraciones, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia también a la apreciación del perito de que la potencia real no corresponde a la potencia de calefacción instalada del edificio. En el presente caso, del proyecto del sistema de calefacción presentado se desprende que el propio fabricante había determinado la potencia sobre la base de determinados parámetros (temperatura del agua de calefacción de 95° C, temperatura del agua de evacuación de 70° C y temperatura ambiente de 20° C) que no se dan en la práctica. Por lo tanto, la potencia del sistema de calefacción no es la que se definió en las condiciones de diseño, puesto que el sistema no funciona efectivamente en dichas condiciones.
- 17 El órgano jurisdiccional remitente indica que no se efectúa la lectura de los radiadores que marcan «cero». Si existe una válvula termostática, cualquier usuario puede interrumpir el suministro de calor a estos aparatos si lo desea. No se sabe ni se puede prever quién y cuándo interrumpirá el suministro de calor a los radiadores, lo que podría reducir significativamente la potencia real con la que funciona el sistema de calefacción.
- 18 Tampoco está claro por qué se considera que la temperatura media de los edificios en régimen de propiedad horizontal es de 19° C, cuando las condiciones de diseño se calcularon sobre la base de 20° C. Además, tampoco se ha tenido en cuenta el material de las tuberías ni sus parámetros térmicos.